

# ¿EN UNA ZONA GRIS? LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS Y MEDIOAMBIENTALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL, INCLUSO A PARTIR DE LA AGENDA 2030

## ¿IN A GREY AREA? THE CLIMATE AND ENVIRONMENTAL MIGRATION IN INTERNATIONAL LAW, INCLUDING THE 2030 AGENDA

**Andrés Ramón Torres Rangel\***

**RESUMEN:** Millones de personas alrededor del mundo han sido obligadas a desplazarse producto de los desastres naturales y los efectos negativos del cambio climático, lo cual ha despertado el interés de la academia en abordar su estudio desde distintos ámbitos del conocimiento, que son necesarios interrelacionar para hacer del asunto un problema global que, ni con oportunidad de la Agenda 2030, se ha logrado resolver. Así, el objetivo de este trabajo consiste en realizar un estudio sociológico-jurídico a escala global sobre la evolución del reconocimiento jurídico y posible carácter justiciable de los desplazados climáticos y medioambientales desde los derechos humanos.

**ABSTRACT:** Millions of people around the world have been forced to move due to natural disasters and the negative effects of climate change. This situation has sparked the academics' interest in develop their studies from different fields of knowledge to make this issue a global problem must be solved, which has not been achieved even thought the creation of the 2030 Agenda. Thus, this article aims to do a sociological-legal study on a global scale about the evolution of the legal recognition and the climate and environmental migrants' justiciable character from the perspective of human rights.

**PALABRAS CLAVE:** desplazado climático y medioambiental, migración, Derecho Internacional Público, Objetivos de Desarrollo Sostenible, derechos humanos.

**KEYWORDS:** climate and environmental displacement, migration, Public International Law, Sustainable Development Goals, human rights.

**Fecha de recepción: 28/4/2023**

**Fecha de aceptación: 8/6/2023**

Doi: <http://dx.doi.org/10.20318/universitas.2023.7848>

---

\*Graduado en Derecho por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (Ecuador), Master en Derecho Internacional con especialidad en Derecho Internacional Público por la Universidad Complutense de Madrid y Doctorando en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: [100480766@alumnos.uc3m.es](mailto:100480766@alumnos.uc3m.es)

## 1.- INTRODUCCIÓN

Hoy en día, resulta irrefutable y casi unánime la tesis de que el mundo se encuentra sumergido en una crisis ecológica provocada por los efectos adversos del cambio climático, además de los fenómenos naturales repentinos. La incesante producción en masa, la deforestación de bosques y manglares, el uso indiscriminado de combustibles fósiles y la falta de compromiso corporativo y estatal por evitarlo, son una muestra fehaciente de que a éste se le puede atribuir un origen antropogénico o, como ya lo alertaba Velázquez de Castro: "no es el primero (...) pero, es el único generado directamente por una especie viva, el ser humano, y para la magnitud esperada se está produciendo en un tiempo extremadamente corto..."<sup>1</sup>.

Además, su relación con la movilidad humana se hace cada vez más evidente; leer o escuchar que millones de personas alrededor del mundo han sido obligadas a desplazarse producto de un huracán o de la desertificación es tan común, que ha despertado el interés de la comunidad científica en abordar su estudio desde distintos ámbitos del conocimiento para interrelacionarlos y hacer del asunto un problema que demanda soluciones globales. Justamente, esta es la base para que el desarrollo de este trabajo respecto a las migraciones climáticas y medioambientales, aporte un contenido sociológico-jurídico a esa importante data de publicaciones y sirva de empuje a la Comunidad Internacional pues, la agenda mundial sobre desplazamientos se sigue enfocando mayoritariamente en las crisis humanitarias y de refugiados debido a los conflictos armados latentes y a la persecución, que a otras causas de migración forzada.

Sin embargo, cada vez es más común que instituciones como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) adviertan sobre el creciente número de personas que se ven obligadas a abandonar sus hogares debido a razones climáticas y medioambientales. Este panorama ha demandado de los Estados y demás sujetos internacionales, por un lado, la necesidad de elaborar unos marcos regulatorios que se encarguen o traten de proteger a las personas víctimas de migración forzada por razones climáticas y, por otro lado, preocuparse por reforzar los controles fronterizos, en vez de garantizar migraciones seguras y respetando los derechos humanos (DDHH). Además, es un tema que no ha sido incluido con tanto detenimiento o atención en la Agenda 2030 que estableció los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), ni tampoco en los grandes pactos sobre migración y refugio que se adoptaron a propósito de la agenda.

---

<sup>1</sup> Federico Velázquez de Castro, "Cambio climático y protocolo de Kioto. Ciencia y estrategias: Compromisos para España", *Revista Española de Salud Pública*, vol. 79, no. 2 (2005): 191-201.

Con el estado de la cuestión planteado, el objetivo de este trabajo consiste en realizar un estudio sociológico-jurídico a escala global sobre la evolución, estado situacional del reconocimiento jurídico y el posible carácter justiciable de los desplazados climáticos, mediante la implementación de una metodología cualitativa de tipo descriptiva y exploratoria, con base en técnicas de revisión bibliográfica de libros, artículos e informes o datos publicados por organismos internacionales especializados en migración, así como también, de proyectos, documentos *soft* y *hard law* y ciertas legislaciones nacionales que den cuenta de esta realidad.

A su vez, este artículo se compone de tres secciones en las que se tratarán: 1) la relación entre el cambio climático y las migraciones; 2) las tendencias actuales de las migraciones climáticas y lo complejo que ha sido establecer las definiciones entorno a esta figura; y, 3) su reconocimiento a nivel jurídico nacional e internacional, y analizar si pueden tener un carácter justiciable en materia de Derechos Humanos. Al final se plantearán algunas reflexiones o conclusiones de cara al futuro.

## **2.- BREVES ANOTACIONES SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SU VINCULACIÓN CON LA MIGRACIÓN**

En primer lugar, se debe entender por clima al conjunto de interacciones de fenómenos atmosféricos como la temperatura, humedad, vientos, precipitaciones, luz solar, etc., en un período de tiempo y lugar determinado, o más sencillamente, “una descripción estadística del tiempo”<sup>2</sup>. En este orden de ideas, el saber por qué cambia el clima, dónde y cada cuanto lo hace, otorga la oportunidad de identificar cuales serán los patrones de la humanidad que se verían afectados. En ese sentido, cabe introducir la definición de cambio climático, la cual es dada por el Panel Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático (IPCC), para quienes es:

“una variación del estado del clima identificable (por ejemplo, mediante pruebas estadísticas) en las variaciones del valor medio y/o en la variabilidad de sus propiedades, que persiste durante largos períodos de tiempo, generalmente decenios o períodos más largos”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> IPCC, “Cambio Climático y Biodiversidad”, *Documento técnico V del IPCC*, 15 de marzo de 2023, <https://archive.ipcc.ch/pdf/technical-papers/climate-changes-biodiversity-sp.pdf>.

<sup>3</sup> IPCC, *Climate Change 2013 – The Physical Science Basis: Working Group I Contribution to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. (Cambridge: Cambridge University Press, 2014), doi:10.1017/CBO9781107415324.

En los últimos siglos, dicha variación ha tenido su origen en la actividad humana producto del desarrollo de nuevas tecnologías e invenciones y vehementes revoluciones industriales. De hecho, durante estas últimas décadas, la proliferación de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) por todo el mundo, ha facilitado el calentamiento global produciendo procesos de sequías, precipitaciones no previstas, descongelmiento glaciario, aumentos del nivel del mar, etc. A consecuencia de estos fenómenos, se van a producir algunos efectos directos y colaterales: uno de ellos, es el aumento de la movilidad humana<sup>4</sup>. Además, se están produciendo graves problemas de seguridad alimentaria debido a las sequías, desertificación y olas de calor que propagan incendios forestales afectando cultivos y granjas.

Esta evidente relación también ha sido respaldada por el proyecto EACH-FOR (Environmental Change And Forced Migration Scenarios), financiado y promovido por la Unión Europea. Dicho proyecto se basó en un estudio en veintitrés Estados a nivel mundial, demostrando la influencia del cambio climático y los desastres en los desplazamientos poblacionales. Ciertos hallazgos y conclusiones del proyecto fueron compartidos por Koko Warner, quien coincidió en que las migraciones ambientales y climáticas pueden ocurrir en diferentes épocas, ser estacionales y circulares; además, los estudios identificaron que las personas vulnerables (niños y niñas, ancianos, mujeres embarazadas, personas con discapacidad) son las más afectadas por este tipo de movilizaciones, y justamente son las que menos capacidad económica tienen para desplazarse lo que hace que durante el camino pasen por otra clase de riesgos relacionados a la trata con fines de explotación y la discriminación<sup>5</sup>.

### **3.- TENDENCIAS ACTUALES Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS**

En la presente sección, se explora el panorama actual de las migraciones climáticas, analizando determinados patrones geográficos, causas subyacentes y, por tanto, el estado de vulnerabilidad de las personas en distintas regiones del mundo que se ven afectadas por este fenómeno. Además, con el objetivo de aportar una mayor claridad al asunto, nos adentraremos en el debate terminológico que envuelve a las migraciones climáticas, examinando el uso de los distintos términos empleados para describir a aquellos que se ven forzados a huir de sus hogares por causas relacionadas al cambio climático y desastres naturales, destacando cual de ellos sería el más conveniente dentro del lenguaje académico.

---

<sup>4</sup> Roger Zetter, *Protection in Crisis: Forced Migration and Protection in a Global Era*. (Washington DC: Migration Policy Institute, 2015).

<sup>5</sup> Koko Warner, "Environmental Change and Migration: Methodological Considerations from Ground-Breaking Global Survey", *Population and Environment*, vol 33, no. 1 (2011): 3–27. <http://www.jstor.org/stable/41487561>.

### 3.1.- Tendencias actuales

Para empezar esta sección es importante dar cuenta de los efectos que el cambio climático y los desastres naturales repentinos están provocando en distintas regiones del mundo en relación a la movilidad humana. En primer lugar, desde la OIM y el Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos (IDMC), indican que ha representado una mayor dificultad recolectar datos sobre el número de personas desplazadas por degradación ambiental paulatina que por catástrofes naturales, y que hay mayores datos sobre desplazamientos internos que movimientos transnacionales<sup>6</sup>.

Con todo, hay cifras que alertan lo peligroso que está resultando la acción de la naturaleza y el clima. De acuerdo al último reporte publicado por el IDMC<sup>7</sup>, durante el 2021 se registraron 38 millones de desplazados internos, de los cuales 23.7 millones se deben a desastres naturales y eventos relacionados con el cambio climático: 1.4 millones debido a acontecimientos de naturaleza repentina como terremotos, erupciones volcánicas y deslizamientos de tierra; y, 22.3 millones producto de tormentas, inundaciones, incendios forestales, sequías y temperaturas extremas.

En este estudio, la mayoría de los desplazamientos se dieron en: Oceanía y el este de Asia (57,9%), el sur de Asia (22,2%), y en África subsahariana y la zona del Sahel (10,8%), cada zona con sus particularidades. Por ejemplo, en África se han registrado temperaturas extremas que provocan sequías y desertificación, lo que ha generado inseguridad alimentaria y desnutrición crónica extrema<sup>8</sup>. En el este de Asia y los Estados oceánicos, la elevación del nivel del mar está causando estragos y provocando desplazamientos, pues está previsto que con el pasar de los años se sigan erosionando las costas y se inunden los pequeños Estados insulares como las Islas Marshall, Kiribati y Tuvalu<sup>9</sup>, además de ser constantemente golpeados por

---

<sup>6</sup> OIM, Informe sobre las migraciones en el mundo 2010 el futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio, 15 de marzo de 2023, 77. [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2010\\_spanish.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2010_spanish.pdf).

<sup>7</sup> El que será la base para esta recopilación de datos, dado su carácter más actualizado. Véase en: IDMC, Grid 2022: Children and youth in internal displacement, 15 de marzo de 2023. [https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC\\_GRID\\_2022\\_LR.pdf](https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC_GRID_2022_LR.pdf).

<sup>8</sup> Según datos de ACNUR, el 2019 fue la peor cosecha en el país desde la hambruna registrada en 2011, provocando 1,5 millones de personas desplazadas. Véase en: ACNUR, "Mapa mundial del desplazamiento climático", 04 de junio de 2021, <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/mapa-mundial-desplazamiento-emergencia-climatica>.

<sup>9</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos, *Plataforma sobre Desplazamientos por Desastres*, 17 de marzo de

ciclones, huracanas y tormentas tropicales. Por último, ciertos patrones se repiten en el sur de Asia; en Estados como India o Sri Lanka tres ciclones registrados en 2021 (Tauktae, Yaas y Gulab) forzaron a desplazarse a aproximadamente 4 millones de personas<sup>10</sup>, por su parte, la permanente contaminación del aire en Bangladesh también está provocando desplazamientos.

De esta manera, la tendencia demuestra que año tras año el cambio climático y el medio ambiente alertan la necesidad de cuidar el planeta y, además, confirma que es un factor de repulsión más que provoca la migración; el panorama a futuro no es alentador<sup>11</sup>.

### **3.2.- Una terminología sin consenso: ¿"migrante", "refugiado" o "desplazado"? y ¿"medioambientales" o "climáticos"?**

Además de la falta de parámetros claros y uniformes a nivel internacional para medir y registrar la cantidad de personas que migran por razones climáticas con mayor exactitud, hay otro factor que añade una dosis adicional de complejidad al asunto; se trata de la falta de precisión terminológica y conceptual, lo cual repercute en el desarrollo de marcos normativos nacionales e internacionales, sirviendo incluso de justificación para que los Estados desconozcan un estatus jurídico propio a quienes migran por cuestiones climáticas.

Durante el siglo XX, una de las primeras aproximaciones terminológicas dadas, surgió a partir de los trabajos de William Vogt, quien a propósito de los estragos que se habían producido en EEUU en la década de los treinta como consecuencia de abundantes sequías, acuñó el término "desplazado ecológico" manifestando: "...muchos millones de hombres que usan la tierra descuidando sus capacidades, son 'Personas Desplazadas' en un sentido mucho más serio que los pocos cientos de miles de los campos de refugiados de Europa. Son desplazados en el sentido ecológico"<sup>12</sup>.

Posteriormente, en 1974 se funda el Worldwatch Institute por Lester Brown, quien utilizó el término "ecological refugees" (refugiado ecológico) en el documento titulado "Twenty-Two Dimensions of the

---

2023, 43-45.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR\\_slow\\_onset\\_of\\_Climate\\_Change\\_SPweb.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_slow_onset_of_Climate_Change_SPweb.pdf).

<sup>10</sup> IDMC, *Grid 2022: Children and youth in internal displacement...*, 67.

<sup>11</sup> En ese sentido, la ONU ha advertido que para el año 2050, habría entre 50 y 350 millones desplazados por motivos climáticos como elevación del nivel del mar, desertificación, etc. Véase en: Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Secretario General: El cambio climático y sus posibles repercusiones para la seguridad*, 64ª período de sesiones, 11 de septiembre de 2009. Naciones Unidas, A/64/350. <https://digitallibrary.un.org/record/667264>.

<sup>12</sup> William Vogt, *Camino de Supervivencia*, 1era ed. (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1952).

Population Problem”<sup>13</sup>; en él se establece la relación directa entre los movimientos de población y la degradación del medio ambiente de origen antropogénico.

Un par de años antes (1972), la ONU había sido la promotora de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo. En esta conferencia se creó el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) con la misión de establecer un marco de cooperación para el desarrollo de iniciativas vinculadas a la protección del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible. En este contexto, fue en 1985 cuando se publicó el informe titulado “Environmental Refugees”, en el que Essam El-Hinnawi, no sólo acuñó esta terminología, sino que también estableció una definición que marcaría un hito en la identificación de las migraciones climáticas como refugio:

“...personas que han sido forzadas a abandonar su hábitat tradicional, temporal o permanentemente, debido a una marcada perturbación ambiental (ya sea natural o provocada por seres humanos) que pone en peligro su existencia y/o afecta seriamente su calidad de vida (...) En esta definición, ‘perturbación ambiental’ se refiere a cualquier cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema que lo hacen inadecuado para sostener la vida humana”<sup>14</sup>.

Durante los años venideros a la promulgación de esta definición, se realizaron muchos trabajos y publicaciones tendientes a identificar los factores detonantes de la migración medioambiental y a determinar ciertas subcategorías dentro de ella<sup>15</sup>. Sin embargo, también surgió otro tipo de terminología tendiente a no confundir o estirar la noción de refugiado contenida en la Convención de Ginebra de 1951. Por ejemplo, la OIM incluyó en su glosario el término “migrante por motivos medioambientales”, considerado como:

“...toda persona que debido a cambios repentinos o graduales de su medio ambiente que inciden negativamente en

---

<sup>13</sup> Lester Brown, *Twenty-two Dimensions of the Population Problem*, *Worldwatch Institute*, 17 de marzo de 2023. <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED128282.pdf>.

<sup>14</sup> Essam El-Hinnawi, *Environmental refugees*, *United Nations Environment Programme*, 17 de marzo de 2023, 4. <https://digitallibrary.un.org/record/121267>.

<sup>15</sup> Un ejemplo de aquello sería Jodi Jacobson quien ha establecido tres categorías de “refugiados medioambientales”: 1) Desplazados temporales producto de una perturbación local repentina, como un terremoto; 2) Desplazados debido a la degradación ambiental de su lugar de residencia habitual que provoca situaciones adversas para la salud, como la contaminación del aire ; y, 3) Aquellos obligados a desplazarse debido a causas paulatinas como los procesos de desertificación que convierte a ese suelo totalmente improductivo para sostener el hábitat. Véase en: Jodi Jacobson, “Environmental Refugees: A Yardstick of Habitability”, *Worldwatch Paper*, vol. 86, (1988): 37-38.

su vida o condiciones de vida, se ve obligado a abandonar su lugar de residencia habitual, o decide hacerlo, con carácter temporal o permanente, y se desplaza a otras partes de su país de origen o de residencia habitual, o fuera del mismo”<sup>16</sup>.

Conscientes de que no se ha podido consolidar una definición legal para esta categoría y a la abundancia de términos empleados, se puede observar que la definición dada por la OIM trata de acaparar tanto a las migraciones voluntarias (“o decide hacerlo”), como las forzadas (“obligado a abandonar”), y tanto a los desplazamientos internos como los transfronterizos. El objetivo sería tratar de armonizar el trabajo de los organismos encargados de medir este tipo de flujos migratorios y dar datos que se acerquen cada vez más al número real; hasta el día de hoy un tanto utópico. En realidad, quedarse varados en determinar la denominación correcta parece ser el resultado de una discusión política respecto a quien es el que debe asumir “el coste” de las responsabilidades que se originan de estos movimientos.

A este análisis se debe incluir también, la denominación “personas desplazadas ambientalmente”, que ha sido empleada por la Universidad de Limoges (Francia), en su “Draft convention on the international status of environmentally- displaced persons”, que las define como:

“...individuos, familias y poblaciones que enfrentan un desastre ambiental gradual o repentino que impacta inexorablemente sus condiciones de vida y da como resultado un desplazamiento forzado, desde el principio o a lo largo del tiempo, de su residencia habitual y que requiere su reubicación y restablecimiento.” Además, se agrega que el desplazamiento forzado responde “a cualquier desplazamiento temporal o permanente (...) ya sea dentro de un Estado o desde el Estado de residencia hacia uno o más Estados de recepción”<sup>17</sup>.

En ese sentido, creemos que resulta mucho más fructífero usar la denominación de “desplazado”, en vez de “migrante” o “refugiado”, puesto que nos podría apartar de discusiones que hasta el día de hoy no se han superado e impiden la posibilidad de otorgar una protección efectiva. Además, se puede brindar un carácter mucho más independiente, tanto a nivel académico como a nivel jurídico, pues nos alejaríamos de la infructífera lucha de encasillar a la fuerza a estos

---

<sup>16</sup> OIM, Derecho Internacional sobre Migración: Glosario de la OIM sobre migración, 19 de marzo de 2023, 138. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>.

<sup>17</sup> Université de Limoges, “Draft convention on the international status of environmentally- displaced persons”, *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, no. 4 (2008). [https://www.persee.fr/docAsPDF/reden\\_1283-8446\\_2008\\_num\\_12\\_4\\_2058.pdf](https://www.persee.fr/docAsPDF/reden_1283-8446_2008_num_12_4_2058.pdf).

desplazados como “refugiados”, en los términos de la Convención de Ginebra de 1951 o de simplificar la discusión reconociéndolos como “migrantes”, admitiendo que este tipo de migraciones en algunos casos son voluntarias, contrariamente a su contenido totalmente coactivo.

Otra de las discusiones terminológicas que han impedido establecer un marco regulador bien elaborado o llevar estadísticas más o menos homogéneas, tiene que ver con la diferenciación existente entre desplazado “medioambiental” y “climático”. Al respecto, el término “desplazado medioambiental” se suele referir a aquella persona que se moviliza interna o transnacionalmente producto de un evento natural de naturaleza repentina, como las erupciones volcánicas, terremotos y tsunamis. Por otro lado, el término “desplazado climático” se utiliza para referirse a aquellos que se desplazan interna o internacionalmente debido a fenómenos repentinos o paulatinos derivados del cambio climático de origen antropogénico (actividad humana); se incluyen en estos casos a la desertización, propagación de enfermedades y pandemias, deshielo de glaciares afectando poblaciones indígenas árticas, elevación del nivel del mar, inundaciones producto de las construcciones deficientes de presas e hidroeléctricas, socavones repentinos por minería ilegal que afecta a terceros, etc<sup>18</sup>. Con todo, a lo largo de este trabajo se hará mención a ambos tipos de desplazados.

#### **4.- LOS DESPLAZADOS MEDIOAMBIENTALES Y CLIMÁTICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN LEGISLACIONES NACIONALES**

A medida que la crisis climática se agudiza y los desastres naturales se dan con mayor frecuencia, surge la imperiosa necesidad de abordar las implicaciones jurídicas de este fenómeno en el ámbito internacional y en las jurisdicciones nacionales. En particular, el reconocimiento de los desplazados medioambientales y climáticos como una categoría específica dentro del ámbito jurídico ha sido objeto de debate en los últimos años.

A pesar de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos proporciona cierta protección a las personas desplazadas por el simple hecho de ser personas, aún no existe un marco jurídico internacional coherente con esta categoría específica de desplazados<sup>19</sup>. Por su parte, los ODS tampoco han puesto la debida atención a este fenómeno en particular. Consecuentemente, muchos Estados han comenzado a desarrollar normas internas para tratar de brindar algún

---

<sup>18</sup> Jesús M. Castillo, *Migraciones ambientales: huyendo de la crisis ecológica en el siglo XXI*, 1ª ed. (Barcelona: Virus Editorial, 2011) [https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin\\_ECOS/33/migraciones\\_ambientales.pdf](https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/33/migraciones_ambientales.pdf).

<sup>19</sup> Beatriz Felipe Pérez, *Migraciones climáticas: Una aproximación al panorama actual*, ECODES, 2018, 24.

marco de protección cuando este tipo desplazados llegan a sus territorios.

Con todo y a pesar de estas limitaciones jurídicas, en esta sección abordaremos la evolución que ha tenido el reconocimiento de los desplazados climáticos y medioambientales en distintos ámbitos.

#### **4.1.- Análisis a nivel internacional**

Este capítulo está dirigido a estudiar distintos tratados internacionales, declaraciones, guías y otras iniciativas a escalas mundial y regional, que tienen relación o que han reconocido de manera directa la necesidad de proteger a quienes se desplazan en razón del clima.

##### 4.1.1.- La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967: ¿Son refugiados los desplazados medioambientales y climáticos?

La Convención de Ginebra de 1951 junto con la modificación introducida en el protocolo de 1967, define como refugiado a toda persona que:

“...debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”<sup>20</sup>.

Como un antecedente a su misma redacción, la Convención de Ginebra de 1951 surgió como respuesta a la grave crisis de desplazados provocada por los estragos de la Segunda Guerra Mundial. En ese sentido, era lógico pensar que en ese momento no era una cuestión emergente el otorgarles protección a las movilizaciones climáticas. Sin embargo, la definición jurídica de refugiado que se desarrolló en la época, ha traído como consecuencia que se deje al margen a nuevas categorías de migración forzada que no encuadran en sus ninguno de sus elementos.

Para entender las razones por las que no se encuentra un camino que busque la inclusión de los desplazados climáticos hasta el día de hoy, es necesario analizar algunos de los elementos que conforman el estatus del refugiado, a saber: a) fundados temores; b) persecución; y c) motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas. En este contexto, ACNUR publicó el “Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de

---

<sup>20</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951, Art. 1. A, 2).

refugiado”<sup>21</sup>, en 1992. Concretamente, en torno a los “agentes de persecución”, se puede determinar una naturaleza antropogénica, al indicar que esta suele perpetrarse por la actuación de “las autoridades de un país” y, ante la pasividad de dichas autoridades “de otros sectores de la población local”; no menciona al medio ambiente y al clima como agente persecutor. Así mismo, no se hace alusión al clima ni al medio ambiente como motivos (nexo causal) que configuran la persecución y los fundados temores, sino tan sólo los que están en la definición.

En el contexto del refugio, puede ocurrir que una erupción volcánica obligue a determinadas personas a desplazarse hacia un Estado vecino que haya ratificado la convención y en el camino, estas sean objeto de persecución por agentes del país de su nacionalidad por cualquiera de los motivos enunciados en la convención, configurándose los fundados temores. Bajo este supuesto, sí que podría ser beneficiario del reconocimiento del estatus de refugiado en el Estado parte de destino pues, lo que en principio era una causa ambiental, se convirtió en una causal de persecución y discriminación, pero claramente no lo habilita el primer acontecimiento sino el segundo<sup>22</sup>.

A pesar de los esfuerzos posteriores de ACNUR por tratar de estirar la norma mediante una interpretación integral, el nexo causal de los motivos y el factor humano como gestor de la persecución hacen tumultuoso el camino hacia el reconocimiento de los desplazados climáticos. Más allá de que se prevea el respeto a los DDHH por ser inherentes a la persona o se alegue el principio de no devolución que ha logrado posicionarse como un principio general del derecho internacional<sup>23</sup>, o incluso propuesto como norma imperativa<sup>24</sup>, las soluciones están a la vista: la creación de un tratado internacional que

---

<sup>21</sup> ACNUR, Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 22 de marzo de 2023. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>.

<sup>22</sup> También puede ocurrir que respecto a la pertenencia a “determinado grupo social” que menciona la definición de la Convención de 1951, posterior a un desastre ambiental o cambio paulatino del medio ambiente, activistas ecológicos o que promueven la defensa de los DDHH, sean objeto de persecución y tengan que abandonar el país probando los fundados temores, puedan acceder a la protección internacional como refugiados. Pero, así mismo, aunque el ambiente o el cambio climático contribuyó a la huida, fue la persecución posterior la que la provocó; no es una causal enteramente independiente. Véase en: ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 22 de marzo 2023. <https://www.refworld.org/es/docid/62203a324.html>.

<sup>23</sup> Silvia Morgades, “Refugiado”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 10 (2016): 231-249. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3061>.

<sup>24</sup> Héctor Gros, “Derechos Humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho internacional de los refugiados”. En *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l’honneur de Jean Pictet*, editado por Ch. Swinarski (Ginebra: Comité International de la Croix-Rouge-Martinus Nijhoff Publishers, 1984), 699-711.

le confiera un estatuto propio; la modificación de la definición contenida en el Art. 1 de la Convención de 1951 con un nuevo Protocolo; o, insistir en una interpretación extensiva y no taxativa que se acople a las nuevas formas de desplazamientos forzados<sup>25</sup>. Sin embargo, la falta de voluntad política de los Estados y sus posturas alineadas al control y a la defensa de su soberanía, impiden estos progresos.

#### 4.1.2.- Expresiones regionales sobre los refugiados: la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África de 1969 y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984

El deseo por ampliar el marco de protección dado por la Convención de Ginebra de 1951, tuvo como resultado la creación y adopción de otros instrumentos de carácter regional. La Unión Africana (UA) (antes llamada Organización para la Unidad Africana – OUA) quiso dar el primer paso en esta labor, consecuentemente en 1969, adoptaría la Convención que regula los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África. Este instrumento, a más de acoger los elementos dados por la Convención de Ginebra, agrega que el refugio también puede concederse a: “toda persona que, a causa de (...) acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual...”<sup>26</sup>.

En América Latina, a propósito de la celebración del “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios” en 1984, que tuvo como participantes a varios Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>27</sup>, se adoptó la Declaración de Cartagena sobre Refugiados que, similar al caso anterior, categorizó como refugiado a: “personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por (...) otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”<sup>28</sup>.

A pesar de que en estos dos instrumentos regionales (el primero con fuerza vinculantes, no así el segundo) no se haga referencia explícita a desplazamientos forzados provocados por el ambiente o el cambio climático, su redacción abre un pequeño margen de apreciación al introducir la expresión “perturbación grave del orden público”. Al ser

---

<sup>25</sup> Frank Biermann e Ingrid Boas, “Preparing for a Warmer World: Towards a Global Governance System to Protect Climate Refugees”, *Global Environmental Politics*, vol. 10, núm. 1 (2010): 292.

<sup>26</sup> Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África, 1969, Art. 1 párr. 2.

<sup>27</sup> Coloquio que contó con la participación de los representantes de Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela, al ser una época en la que estaban en pleno apogeo grupos paramilitares y dictaduras que provocaban violaciones masivas a DDHH.

<sup>28</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984, conclusión tercera.

un concepto jurídico indeterminado podría ser un designio para que, por ejemplo, ante un terremoto o la elevación del nivel del mar, se imposibilite el ejercicio de los derechos y obligaciones que posibilitan el orden social y provoquen el desplazamiento ante fundados temores de que su vida esté en riesgo.

Ahora bien, más allá del reconocimiento indirecto que ha podido propiciarse en virtud de estos documentos, en el caso de la Convención de la UA, todavía no han sido expuestos resultados cuantificables acerca del número de personas que se hayan beneficiado de la protección internacional como "refugiados climáticos o medioambientales", de acuerdo a la interpretación aquí dada. Por otro lado, la Declaración de Cartagena motivó a que los demás Estados latinoamericanos incluyan en las legislaciones nacionales algunos casos ampliados que necesitan de protección humanitaria, aunque no sean reconocidos explícitamente como refugiados, pero sí como desplazados necesitados de algún amparo.

Luego de que se adoptara la Declaración de Cartagena, se invitó a los demás países de la región a que participasen de esta causa. Así, en 2014, en su trigésimo aniversario, se adoptaría la Declaración de Brasil sobre "Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe" en el que explícitamente se menciona:

"Reconocemos los desafíos planteados por el cambio climático y los desastres naturales, así como también el desplazamiento de personas a través de las fronteras que estos fenómenos puedan generar en la región, y reconocemos la necesidad de llevar adelante estudios y prestar más atención a este tema, incluido por parte del ACNUR"<sup>29</sup>.

Se puede apreciar que al menos desde el discurso político y el aspecto formal, algunos Estados y organizaciones internacionales han admitido que, tanto el cambio climático como los desastres naturales, son impulsores de movimientos poblacionales y caracterizarlos como un desafío presente y futuro a superar. Sin embargo, falta que esas intenciones trasciendan a resultados pragmáticos a nivel legislativo y de políticas públicas realmente inclusivas en los ámbitos nacionales, regionales y global.

#### 4.1.3.- Otros documentos y actuaciones de carácter global al interior o con el apoyo de Naciones Unidas: los Acuerdos de Cancún, el Mecanismo de Varsovia y la Iniciativa Nansen

---

<sup>29</sup> Declaración de Brasil: "Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe", 2014, preámbulo, 3. <https://www.refworld.org.es/docid/548707d04.html>.

En el año 1979, en el marco de la naciente Conferencia Mundial sobre el Clima auspiciada por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), se reconoció al cambio climático como un fenómeno global de urgente solución, dando lugar a la creación de agendas y mesas de trabajo para tratar este asunto. Producto de los trabajos que se encaminaron a partir de allí, en 1992 se adoptaría la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), constituyéndose como el principal tratado internacional que sitúa la prioridad de enfrentar el cambio climático como su objeto y fin. Al ser un convenio marco que contenía lineamientos generales, necesitaría de otros tratados que instrumentalizaran los propósitos de la CMNUCC; por tal motivo, se adoptaron el Protocolo de Kyoto en 1997, y su versión renovada, el Acuerdo de París de 2015, los cuales plantean la reducción en las emisiones de GEI como la cuestión principal.

Si se lee detenidamente el texto de la CMNUCC y del Protocolo de Kyoto<sup>30</sup>, no existe referencia directa alguna sobre los desplazamientos inducidos por el cambio climático, además, los planes de trabajo ejecutados y las Conferencia de Partes (COP) estaban enfocados en cuestiones técnicas, sin prestar atención al fenómeno migratorio.

Sin embargo, el año 2010 representaría un giro en el tema que nos ocupa. Durante la celebración de la COP 16, que tenía como línea discursiva "la adaptación" a los efectos del cambio climático, se adoptaron los llamados "Acuerdos de Cancún", que contemplaron la creación del Marco de Adaptación de Cancún, invitando a los Estados Parte a "...la adopción de medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional"<sup>31</sup>. Al respecto, resulta conveniente la consideración de Warner, que identificaban al desplazamiento como un movimiento forzado, la migración como voluntaria y el traslado planificado con un contenido mixto, pudiendo ser forzado como voluntario<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> En el preámbulo del Acuerdo de París existe una mínima referencia respecto a las personas migrantes: "Reconociendo también que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deberían respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto (...) migrantes..."

<sup>31</sup> ONU, "Informe de la Conferencia de las Partes, Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención, Decisión 1/CP.16". 16ª período de sesiones, 15 de marzo de 2011, FCCC/CP/2010/7/Add.1. párr. 14, f. <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>.

<sup>32</sup> Koko Warner, Tamer Afifi, Walter Kälin, Scott Leckie, Beth Ferris, Susan Martin y David Wrathall, *Changing Climate, Moving People: Framing Migration, Displacement and Planned Relocation*, *Institute for Environment and Human Security*, 25 de marzo

Con las bases que dejaron los Acuerdos de Cancún y el Marco de Adaptación, durante la COP 18 celebrada en Doha en 2012, se volvió a hacer énfasis en la necesidad de mejorar el conocimiento de cómo los impactos del cambio climático están afectando a los patrones migratorios<sup>33</sup>. Aquello se concretó en la COP 19 del 2013, celebrada en Varsovia, en la que se decidió establecer el Mecanismo Internacional de Varsovia para Pérdidas y Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático, con el establecimiento de un Comité Ejecutivo, encargado de dirigir las acciones del Mecanismo. Dentro del Comité, el Grupo Asesor sobre Cambio Climático y Movilidad Humana, argumentaba que los procesos de degradación ambiental gradual:

“pueden ser un factor importante de migración y desplazamiento, ya que erosionan los medios de subsistencia, la seguridad alimentaria, la salud y otros factores necesarios para que las personas sobrevivan y prosperen en sus áreas de origen” y además reconoce que “la movilidad humana relacionada con el clima y los desastres es un tema transversal que requiere una acción fortalecida en todos los niveles y sectores, incluyendo la respuesta humanitaria, la protección de los derechos humanos...”<sup>34</sup>.

El último gran hito que se reconoce en la materia fue la Conferencia Nansen sobre Cambio Climático y Desplazamiento celebrada en Oslo, en junio de 2011, de la que surgieron los Principios Nansen. Son diez principios que conjuntan los desafíos que los Estados tienen, en relación a las movilizaciones climáticas. Entre ellos se pueden destacar: la responsabilidad de los Estados de proteger a su población, sobre todo de los más vulnerables (principio II); insta a los Estados a mejorar la cooperación internacional y la aplicación de marcos jurídicos regionales disponibles cuando su capacidad interna a nivel jurídico resulte insuficiente (principio IV); atender los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 en relación a los desplazamientos climáticos (principio VIII); y, mesas de trabajo entre

---

de 2023, 10.  
[https://i.unu.edu/media/migration.unu.edu/publication/229/Policybrief\\_8\\_web.pdf](https://i.unu.edu/media/migration.unu.edu/publication/229/Policybrief_8_web.pdf).

<sup>33</sup> ONU, “Informe de la Conferencia de las Partes: Enfoques para hacer frente a las pérdidas y los daños asociados a las repercusiones del cambio climático en los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a sus efectos adversos con el fin de mejorar la capacidad de adaptación, Decisión 3/CP.18”. 18ª período de sesiones, 28 de febrero de 2013, FCCC/CP/2012/8/Add.1, 24.  
<https://unfccc.int/sites/default/files/resource/docs/2012/cop18/spa/08a01s.pdf>.

<sup>34</sup> Grupo Asesor sobre Cambio Climático y Movilidad Humana, Plan de trabajo inicial de dos años del Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia, Mecanismo de Varsovia, 26 de marzo de 2023.  
[https://unfccc.int/files/adaptation/groups\\_committees/loss\\_and\\_damage\\_executive\\_committee/application/pdf/advisorygroupsubmission\\_to\\_the\\_unfccc-aa6\\_final-2.pdf](https://unfccc.int/files/adaptation/groups_committees/loss_and_damage_executive_committee/application/pdf/advisorygroupsubmission_to_the_unfccc-aa6_final-2.pdf).

ACNUR y los Estados para la elaboración de marco o instrumentos que guíen sus actuaciones en casos de desastres (principio IX)<sup>35</sup>.

Seguido de estos principios, en 2012, los Estados noruego y suizo pusieron en marcha la Iniciativa Nansen, que consistía en procedimientos de consultas a expertos de la academia y los organismos especializados en migración como la OIM y ACNUR, con el fin de analizar y plantear soluciones a los vacíos legales que existen a la hora de afrontar los efectos negativos del cambio climático y las catástrofes naturales, cuyas conclusiones debían presentarse en tres años. Llegado el 2015, se presentó el informe denominado como la "Agenda Nansen", que estuvo compuesta por dos volúmenes cuyo propósito incluye, entre otros objetivos, desarrollar un marco conceptual e identificar prácticas eficaces para proteger a las personas desplazadas en contexto de desastres y, además, plantear medidas que los Estados pueden implementar para brindar protección a las personas desplazadas o para admitir voluntariamente por consideraciones humanitarias a esas personas cuando se da un desplazamiento transnacional<sup>36</sup>.

A pesar de los grandes avances que significaron estos documentos, mecanismos y agendas para el reconocimiento de la relación existente entre el cambio climático y los desastres naturales con la movilidad humana, los Estados continúan tratando de descifrar la manera de garantizar un desplazamiento ordenado y un procedimiento de reasentamiento en destino sin asumir totalmente la responsabilidad en la acogida.

#### 4.1.4.- Reconocimiento para los desplazados medioambientales y climáticos internos: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 y la Convención de Kampala de 2009

Así como ocurre con los conflictos armados y la violencia generalizada, también ha sido un indicativo bien marcado que la

---

<sup>35</sup> Iniciativa Nansen, Principios Nansen, *Conferencia Nansen sobre Cambio Climático y Desplazamiento*, 26 de marzo de 2023, 5. <https://www.unhcr.org/media/32601>.

<sup>36</sup> En ese sentido la Agenda Nansen propone una definición del término "desplazado en el contexto de desastres" como "personas que se ven forzadas u obligadas a dejar su lugar de origen o residencia habitual a raíz de un desastre o para evitar ser afectados por los impactos de una amenaza natural inmediata y previsible", además, otorga una definición de "desastre", entendiéndose por tales "las interrupciones originadas por amenazas naturales hidrometeorológicas y geofísicas o vinculadas a estas, lo que incluye las amenazas vinculadas al calentamiento global antropogénico...". Como ejemplo de las medidas que propone la Agenda, está: "considerar desarrollar nuevos marcos legales/políticas (...) para autorizar el viaje, admisión y estadía a estas personas" y reconocen como una práctica eficaz: "otorgar visas para autorizar la estancia a las personas proveniente de países afectados por desastres". Véase en: *Iniciativa Nansen, Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático - Volumen I*, 28 de marzo de 2023, <https://www.refworld.org/es/publisher,NI,,,5e584f9d4,0.html>.

mayoría de los desplazamientos referentes al clima o producto de los desastres naturales, se desarrollan dentro de las fronteras de un mismo Estado. En ese sentido, existen algunos documentos o convenios que han sido verdaderos iniciadores en el reconocimiento explícito y directo de la vinculación entre los desplazamientos forzados con el cambio climático y los desastres naturales.

En primer lugar, se destacan los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998, documento no vinculante desarrollado por la Comisión de Derechos Humanos en cuya introducción se expone la finalidad y alcance, y se detalla que los desplazados internos son: "personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado (...) de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano", además reconoce ciertos derechos y garantías mínimos inherentes a la dignidad humana durante el viaje, en el reasentamiento, en el retorno y reintegración dentro del proceso de desplazamiento. Así mismo, en el principio tercero, demanda de las autoridades estatales "la obligación y la responsabilidad primaria de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos"<sup>37</sup>.

El segundo instrumento que dio un paso mucho más importante, ha sido la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África de 2009, o mejor conocida como Convención de Kampala. Esta convención acoge la misma definición desarrollada por los Principios Rectores e igualmente, reconoce explícitamente la obligación de los Estados en: "adoptar medidas para proteger y ayudar a las personas que han sido desplazadas internamente debido a los desastres naturales o producidos por el ser humano, incluyendo el cambio climático"<sup>38</sup>. Con ello, se ha constituido como el primer instrumento jurídico vinculante de carácter regional, en dar el paso hacia el reconocimiento acerca de la responsabilidad de proteger a los desplazados climáticos<sup>39</sup>. Y, más allá de este carácter obligatorio, resulta novedoso que sean los mismos Estados africanos quienes hayan decidido asumir esta responsabilidad.

---

<sup>37</sup> Comisión de Derechos Humanos, "Principios Rectores de los desplazamientos internos", 54<sup>a</sup> período de sesiones, 11 de febrero de 1998, E/CN.4/1998/53/Add.2. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/143/20/PDF/G9814320.pdf?OpenElement>.

<sup>38</sup> Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África, Kampala, 2019, Art. 5, núm. 4.

<sup>39</sup> Alfredo Dos Santos Soares, *Migrantes Forzados: Contextos y desafíos de "Responsabilidad de Proteger" en el siglo XXI*. (Madrid: Universidad de Comillas, 2015).

#### **4.2.- ¿Qué legislaciones nacionales reconocen a los desplazados climáticos y medioambientales directa o indirectamente?**

Pioneros en el reconocimiento de los desplazamientos provocados por desastres naturales y efectos adversos del cambio climático, los Estados latinoamericanos han incluido en sus ordenamientos internos ciertas categorías migratorias para brindarles las debidas protecciones. En este apartado se van a ilustrar algunas de esas legislaciones.

En Argentina, mediante el Decreto 616/2010 por el que se expide la Reglamentación de la Ley de Migraciones No. 25.871, se prevé la posibilidad de otorgar una "residencia transitoria" a aquellas personas que no puedan regresar a su Estado de origen debido a "consecuencias generadas por desastres naturales o ambientales ocasionados por el hombre". Además, a propósito del huracán Matthew que azotó a Haití en 2016, el estado argentino decidió activar una "residencia temporaria" por 6 meses, exonerándose el pago de las tasas que normalmente se pagan en los distintos países para acceder a una residencia o visado y suspendiendo los procedimientos de abandono y expulsiones<sup>40</sup>.

Mucha más ambiciosa has sido la legislación boliviana la cual, en la Ley de Migración de 2013, admite la existencia de una "migración por cambio climático", cuando "exista riesgo o amenaza a la vida, por causas naturales o desastres ambientales, nucleares, químicos o hambrunas"<sup>41</sup>, de esta manera, más allá de la terminología usada, se abre el abanico incluyendo tanto a causas de naturaleza antropogénica como a desastres repentinos.

Ecuador ha sido otro de los Estados que han puesto especial atención a este asunto; en ese sentido la Ley Orgánica de Movilidad Humana de 2017, contempla la posibilidad de que las personas puedan acceder a una "visa humanitaria", con una vigencia de dos años, al ser reconocidas como "víctimas de desastres naturales o ambientales"<sup>42</sup>.

Perú cierra esta novedosa lista de países con el Decreto Legislativo de Migraciones de 2017, en donde reconoce el acceso a una calidad migratoria por razones humanitaria de seis meses a quienes "sin reunir los requisitos para acceder a la condición de asilado o

---

<sup>40</sup> Decreto 610/2010, de 3 de mayo de 2010, Reglamentación de la Ley de Migraciones No. 25.871 y sus modificatorias, Art. 26 literal h), Argentina (Boletín Oficial No. 31.898, 6 de mayo de 2010). Además, véase también la Disposición No. DI-2017-1143-APN-DNM#MI de la Dirección Nacional de Migraciones, Art. 1 y 2, 2017, por la que se autoriza la emisión de una residencia temporaria para los desplazados haitianos.

<sup>41</sup> Ley No. 370, 8 de mayo de 2013, Ley de Migración, Art. 65, Bolivia (Gaceta Oficial No. 532NEC, 08 de mayo de 2013).

<sup>42</sup> Ley Orgánica de Movilidad Humana, 6 de febrero de 2017, Art. 58, Ecuador (Registro Oficial Suplemento 938, 6 de febrero de 2017).

refugiado” hayan migrado por “desastres naturales o medioambientales”<sup>43</sup>.

Con todo, esta recopilación normativa ha permitido visualizar que, aún ampliando el ámbito de protección hacia estos desplazamientos, existe una tendencia a considerar (salvo Argentina y Bolivia) solamente a aquellos desplazados por desastres o catástrofes naturales, no a los que huyen por degradaciones ambientales paulatinas provocadas por los seres humanos. Sin embargo, sigue resultando un avance significativo y un ejemplo para los demás países del mundo.

### **4.3.- Los desplazados ambientales y climáticos en la Agenda 2030 y Objetivos de Desarrollo Sostenible**

El desarrollo sostenible y la movilidad humana tienen una relación muy estrecha, tanto por efectos positivos del fenómeno migratorio para los Estados involucrados (envío de remesas, pago de impuestos, etc.), como en la necesidad de garantizar una efectiva protección y un trato más igualitario. Es cierto que las referencias específicas a la migración en la Agenda 2030 son pocas, de hecho, la única meta que directamente la reconoce, se encuentra en el objetivo 10 (reducción de desigualdades), concretamente, la meta 10.7: facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas<sup>44</sup>.

Sin embargo, la interdependencia de los ODS hace que, por ejemplo, garantizando una migración segura se contribuya al objetivo 8 (trabajo decente y crecimiento económico) con respecto a las metas 8.7., sobre la erradicación del trabajo forzoso, combatir la trata de personas y eliminar las formas peligrosas y denigrantes de trabajo infantil y 8.8., sobre la protección de los derechos laborales de las personas migrantes, sobre todo de las mujeres y personas con empleos precario. En sentido contrario, dotando de capacidad humana e institucional para adaptarse al cambio climático o reducir sus efectos (objetivo 13: acción por el clima, meta 13.3.) se contribuiría a controlar y prevenir las migraciones forzadas por esta causa.

Conscientes de que no se le prestó la atención debida a la migración en sus diferentes composiciones: personas refugiadas, personas desplazadas o migrantes voluntarios, la ONU por intermedio de un Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, se propuso la creación de la “Agenda 2035 para facilitar la

---

<sup>43</sup> Decreto Legislativo No. 1350 de Migraciones, 7 de enero de 2017, Art. 29.9, literal k), Perú (Boletín Oficial El Peruano, 7 de enero de 2017).

<sup>44</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, “*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, 70ª período de sesiones, 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1. [https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf).

movilidad humana”<sup>45</sup>, que incluye ocho objetivos basados en dos de las metas de los ODS, ilustradas en el párrafo anterior (10.7 y 8.8). Empero, esta nueva Agenda 2035, no haría referencia alguna a los desplazamientos inducidos por el cambio climático o las catástrofes naturales.

Mientras se creaba este documento, la ONU adoptaría mediante resoluciones aprobadas por los Estados en la Asamblea General, otros dos instrumentos que surgen a partir de la Declaración de Nueva York: El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular y el Pacto Mundial sobre los Refugiados, ambos de 2018. Estos instrumentos, al igual que la Agenda 2030, no tienen carácter vinculante. Su misión es establecer objetivos que tratan de guiar las actuaciones de los actores implicados en el modelo de gobernanza global, especialmente de los estados aplicados a la migración y el refugio.

Empezando con el Pacto Mundial sobre los Refugiados, en ninguna parte se incentiva a los Estados a reconocer a los desplazados climáticos y medioambientales como refugiados. Por su parte, el Pacto para la Migración Segura, Ordenada y Regular, que se enfoca en la movilidad humana de carácter voluntaria o en tipologías distintas a la condición de refugiado, establece como su segundo objetivo “minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen” en el que se incluyen metas relativas a “desastres naturales, efectos adversos del cambio climático y degradación ambiental”. Además, motiva a:

“Armonizar y desarrollar enfoques y mecanismos subregionales y regionales para abordar la vulnerabilidad de las personas afectadas por desastres naturales repentinos y de evolución lenta, velando por que tengan acceso a una asistencia humanitaria que satisfaga sus necesidades esenciales y por que se respeten plenamente sus derechos allá donde se encuentren...”<sup>46</sup>.

No existe una postura firme por parte de los promotores de la Agenda 2030, pues prefieren controlar y restringir los flujos migratorios más allá de la causa que lo ocasione, bajo la justificación de la soberanía. Por otro lado, si las acciones están focalizadas en la reducción de las emisiones de GEI, a las cuales se han comprometido

---

<sup>45</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre una agenda 2035 para facilitar la movilidad humana.” 35ª período de sesiones, 28 de abril de 2017, A/HRC/35/25. <https://www.refworld.org/es/docid/593a6f8c4.html>.

<sup>46</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, “Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular”, 70ª período de sesiones, 11 de enero de 2019, A/RES/73/195. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement>.

en virtud del Acuerdo de París y que se revisan en cada COP, la tarea también está inconclusa pues, mientras los países en desarrollo no dejen de serlo (y para eso necesitan invertir en producción y tecnología), se seguirán generando emisiones, las que se juntan con las provocadas por las grandes potencias agravando la crisis climática.

#### **4.4.- Los desplazados ambientales y climáticos y el Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

Se sabe que la protección internacional de los Derechos Humanos se debe otorgar por parte de los Estados a todas las personas por la misma dignidad del ser humano, sin hacer distinción respecto a la coyuntura (paz o guerra) o a la calidad que la persona adquiere en determinados contextos (nacionales, extranjeros, migrantes, refugiados, desplazados climáticos, etc.).

En ese sentido, la asunción de responsabilidades estatales para proteger el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras, se desprende de la relación entre un medio ambiente sano y la dignidad de la persona humana<sup>47</sup>. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha dado cuenta de esta realidad; en uno de sus informes presentados en 2012, admite que la degradación ambiental afecta a todos los DDHH, aunque a algunos más que a otros. Así mismo, el cambio climático repentino y paulatino repercute de manera muy diversa en el goce de ciertos derechos, poniéndolos en peligro, a saber:

“derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación; y ha reconocido que la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial están exacerbando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo”<sup>48</sup>.

Por consiguiente, los Estados deben enfrentar los impactos del cambio climático teniendo como pilares, el respeto, la protección y la garantía de los DDHH. Lo que ahora cabría preguntarse es si dentro de ese marco, los desplazados climáticos y medioambientales pueden acudir a los comités o tribunales internacionales de DDHH, sobre los que los Estados hayan ratificado su competencia, para atender

---

<sup>47</sup> Rosalía Ibarra, *Desplazados Climáticos: evolución de su reconocimiento y protección jurídica*, 1ª ed., (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2021).

<sup>48</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox”, 22ª período de sesiones, 24 de diciembre de 2012, A/HRC/22/43, 8. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf).

reclamaciones sobre posibles violaciones. La respuesta podría ser afirmativa. En primer lugar, el Consejo de Derechos Humanos en una resolución aprobada en el 2017, luego de reconocer los efectos del cambio climático sobre los migrantes y desplazados, apuntaba:

“...la urgencia de proteger y promover los derechos humanos de los migrantes y las personas desplazadas a través de fronteras internacionales en el contexto de los efectos adversos del cambio climático, en particular las personas procedentes de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados”<sup>49</sup>.

Si existiese incapacidad u omisión por parte del Estado en tratar de paliar los efectos de una sequía o una elevación del nivel del mar o negarse a brindar protección posterior a estos acontecimientos poniendo en riesgo derechos como alimentación y salud, los ciudadanos podrían acudir ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (por ser los derechos involucrados en este supuesto), para que una vez agotado todo el procedimiento, se emita un dictamen en el que inste al Estado a ejecutar las acciones necesarias y posibles para resarcir las afectaciones provocadas.

Sin embargo, el Comité no podría exigir al Estado de destino (o al mismo Estado si se trata de un desplazamiento interno) que otorgue una calidad inexistente o distinta a la persona desplazada por el clima (refugiado), pues no se reconoce jurídicamente esta figura por ninguna convención o norma interna. Si este fuera el caso planteado, el Comité podría eventualmente sugerir que, respetando el ordenamiento interno, se creen los marcos legales o políticas necesarias para la emisión de visados humanitarios, con procesos flexibles que reduzcan la posibilidad latente de que se viole el principio de no devolución y se pongan nuevamente en peligro los DDHH.

Esta idea expuesta, se puede sustentar con lo ocurrido en el conocido caso de Ioane Teitiota entre 2013 y 2020<sup>50</sup>. Kiribati es un estado archipelágico en Oceanía, expuesto a las consecuencias derivadas del cambio climático, pues la elevación del nivel del mar amenaza con sumergir gradualmente las islas que lo conforman, lo cual provocaría el desplazamiento paulatino de los residentes. En 2007, el señor Teitiota estaba residiendo en Nueva Zelanda con un visado de

---

<sup>49</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Los derechos humanos y el cambio climático”, 35ª período de sesiones, 27 de julio de 2017, A/HRC/RES/35/20, 5. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/184/55/PDF/G1718455.pdf?OpenElement>.

<sup>50</sup> Véase tanto la decisión del Tribunal como de la Suprema Corte de Nueva Zelanda en: AF (Kiribati) [2013] NZIPT 800413. <http://www.nzlii.org/nz/cases/NZIPT/2013/800413.html>; y, Teitiota v Chief Executive of the Ministry of Business Innovation and Employment SC 7/2015 [2015] NZSC 107. [https://www.courtsofnz.govt.nz/assets/cases/2015/sc7\\_2015ioaneteitiotavcembieleave.pdf](https://www.courtsofnz.govt.nz/assets/cases/2015/sc7_2015ioaneteitiotavcembieleave.pdf).

trabajo junto con su familia, sin embargo, su visado caducó y quedó en situación irregular. Fue detenido en 2011 por un oficial y en la Unidad de Refugiados y Protección pidió que se le reconociera la condición de refugiado, pues su vida se encontraría en peligro en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) si regresaba a Kiribati. Su petición fue negada y posteriormente apeló la decisión ante el Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelanda, pero también se confirmó la sentencia del inferior porque no podía ser considerado como refugiado de acuerdo a la Convención de Ginebra de 1951. Además, asesorándose de expertos kiribatíes y estudiando el Programa de Acción Nacional de Adaptación de 2007 de la República de Kiribati, el tribunal reconoció que el Estado kiribatí estaba en una situación de autosuficiencia alimentaria, no había condiciones de peligro a corto plazo y el gobierno estaba tomando las acciones necesarias para reducir los riesgos latentes, a pesar de las amenazas existentes producto de la elevación del nivel del mar. Por tal motivo, no existe omisión o inacción sobre la puesta en peligro del derecho a la vida del señor Teitiota. Sin embargo, el caso llegaría hasta la Corte Suprema de Nueva Zelanda, pero se ratificaría la misma posición antes expuesta y fue deportado.

No conforme con lo ocurrido, Ioane Teitiota decidió acudir ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, alegando que, con su deportación, el Estado neozelandés había puesto en peligro su vida, violando el Art. 6 del PIDCP. En 2020, el Comité se pronunciaría sobre la reclamación interpuesta, confirmando la decisión del estado neozelandés, descartando finalmente que el señor Teitiota se encontraba en peligro. No obstante, dentro de su dictamen, el Comité hizo ciertas puntualizaciones, a saber:

“si no se toman enérgicas medidas en los planos nacional e internacional, los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos dimanantes de los artículos 6 o 7 del Pacto, haciendo que entren en juego las obligaciones de no devolución de los Estados de origen. Asimismo, dado que el riesgo de que todo un país quede sumergido bajo el agua es tan extremo, las condiciones de vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a una vida digna...”<sup>51</sup>.

En definitiva, esta consideración abrió la puerta para que todos aquellos asuntos o casos en los que exista un verdadero peligro inminente producto del cambio climático, la degradación ambiental o los desastres naturales, puedan ser judicializados o puestos en

---

<sup>51</sup> Comité de Derechos Humanos, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda: Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo*, 23 de septiembre de 2020, CCPR/C/127/D/2728/2016, 13. <https://www.refworld.org/es/country,,,KIR,,61f81f274,0.html>

conocimiento ante los Comités de DDHH u otros tribunales internacionales en la materia. De esta manera, los Estados pueden ser declarados responsables de no haber ejecutado las acciones necesarias para paliar sus efectos directos y con ello haber vulnerado determinados derechos que sean objeto de las reclamaciones.

## 5.- CONCLUSIONES

El estudio realizado ha podido demostrar que la crisis ecológica que atraviesa el mundo ha alcanzado una notoriedad que ya no puede ignorarse. Además, su relación con el fenómeno migratorio sigue demandando la proliferación de estudios que tengan como fin una gestión adecuada de estos flujos migratorios. Sólo incrementando el nivel de conocimiento y debate sobre la complejidad de este fenómeno, se contribuiría a resaltar esa falta de voluntad política de los Estados y la necesidad de crear los marcos jurídicos respectivos con el fin de dar soluciones a los vacíos que cada vez se hacen más evidentes.

Si bien esta problemática fue iniciada a partir del desarrollo socioeconómico de los países industrializados, los casos y datos ilustrados muestran que los efectos del cambio climático afectan en mayor medida a los países en vías de desarrollo y a los más pobres, pues no cuentan con la capacidad de brindar asistencia humanitaria, económica y social a víctimas de desplazamientos forzados por eventos climatológicos, ni tampoco las capacidades de adaptación para prevenir y reducir sus efectos. De tal manera que es necesario seguir concientizando a los Estados desarrollados a asumir una responsabilidad compartida a fin de que cooperen con los más países en desarrollo; es uno de los casos en donde la tesis de la defensa ilimitada sobre la no interferencia en los asuntos internos de los Estados no debería operar.

Es necesario que la Comunidad Internacional trate superar el argumento de lo utópico que resulta independizar los factores climáticos de otros. Como en todos los flujos migratorios, no es equivocada la tesis de la multicausalidad, es decir, que a la causa climática se sumen otras como la discriminación o conflictos, sin embargo, no debe posicionarse como una justificación para la inacción estatal.

Con las proyecciones que se tienen para el futuro, es indispensable diseñar una terminología y definición estandarizada, siendo la de "desplazado climático y medioambiental" la más adecuada pues, como se dijo, designará tanto el movimiento interno y transnacional, como su intrínseco carácter forzado. Con ello, se daría un paso trascendental hacia la promoción de nuevos mecanismos jurídicos tanto a nivel interno como en el Derecho Internacional Público que reconozcan un estatuto jurídico independiente, más allá de la protección a los DDHH que universalmente debe promoverse y, como vimos, tendría un carácter justiciable.

Finalmente, ese debe ser el camino: el que se construye para la creación de un tratado internacional que le confiera un estatuto propio; para la modificación de la definición contenida en el Art. 1 de la Convención de 1951 con un nuevo Protocolo; o, para insistir en una interpretación extensiva y no taxativa de esta última, que se acople a las nuevas formas de desplazamientos forzados. Las pautas dejadas por legislaciones nacionales mencionadas, proyectos que nacen desde la academia y sociedad civil como los Principios de Península sobre el Desplazamiento Internos de los Estados de la ONG Displacement Solutions o el proyecto "Draft convention on the international status of environmentally- displaced persons" de la Universidad de Limoges, podrían representar una guía importante para los Estados.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

### 6.1.- Libros, artículos de revista y documentos web

- Biermann, Frank e Boas, Ingrid. "Preparing for a Warmer World: Towards a Global Governance System to Protect Climate Refugees". *Global Environmental Politics*, vol. 10, núm. 1 (2010).
- Brown, Lester. Twenty-two Dimensions of the Population Problem, *Worldwatch Institute*, 17 de marzo de 2023. <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED128282.pdf>.
- Castillo, Jesús. *Migraciones ambientales: huyendo de la crisis ecológica en el siglo XXI*. 1ª ed. Barcelona: Virus Editorial, 2011.
- Dos Santos Soares, Alfredo. *Migrantes Forzosos: Contextos y desafíos de "Responsabilidad de Proteger" en el siglo XXI*. Madrid: Universidad de Comillas, 2015.
- Felipe Pérez, Beatriz. *Migraciones climáticas: Una aproximación al panorama actual*. ECODES, 2018.
- Gros, Héctor. "Derechos Humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho internacional de los refugiados". En *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*, editado por Ch. Swinarski, Ginebra: Comité International de la Croix-Rouge-Martinus Nijhoff Publishers, 1984.
- Ibarra, Rosalía. *Desplazados Climáticos: evolución de su reconocimiento y protección jurídica*, 1ª ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.
- IDMC. *Grid 2022: Children and youth in internal displacement*, Norwegian Refugee Council, 2022. [https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC\\_GRID\\_2022\\_LR.pdf](https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC_GRID_2022_LR.pdf).
- Iniciativa Nansen. Principios Nansen, *Conferencia Nansen sobre Cambio Climático y Desplazamiento*, 2011. <https://www.unhcr.org/media/32601>.

- Iniciativa Nansen. *Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático - Volumen I*, 2015. <https://www.refworld.org/es/publisher,NI,,,5e584f9d4,0.html>.
- IPCC. *Cambio Climático y Biodiversidad*, Documento técnico V del IPCC, 2002 <https://archive.ipcc.ch/pdf/technical-papers/climate-changes-biodiversity-sp.pdf>.
- IPCC. *Climate Change 2013 – The Physical Science Basis: Working Group I Contribution to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge: Cambridge University Press, 2014. doi:10.1017/CBO9781107415324.
- Grupo Asesor sobre Cambio Climático y Movilidad Humana. *Plan de trabajo inicial de dos años del Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia*. Mecanismo de Varsovia, 2016.
- Jacobson, Jodi. "Environmental Refugees: A Yardstick of Habitability", *Worldwatch Paper*, vol. 86 (1988), 37-38.
- OIM. *Informe sobre las migraciones en el mundo 2010 el futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio*, 2011. [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2010\\_spanish.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2010_spanish.pdf).
- OIM. *Derecho Internacional sobre Migración: Glosario de la OIM sobre migración*, 2019. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>.
- Morgades, Silvia. "Refugiado". *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*. No. 10 (2016): 231-249. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3061>.
- Velázquez de Castro, Federico. "Cambio climático y protocolo de Kioto. Ciencia y estrategias: Compromisos para España". *Revista Española de Salud Pública*, vol. 79, no. 2 (2005): 191-201.
- Vogt, William. *Camino de Supervivencia*, 1ª ed. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1952.
- Université de Limoges. "Draft convention on the international status of environmentally- displaced persons". *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, no. 4 (2008). [https://www.persee.fr/docAsPDF/reden\\_1283-8446\\_2008\\_num\\_12\\_4\\_2058.pdf](https://www.persee.fr/docAsPDF/reden_1283-8446_2008_num_12_4_2058.pdf).
- Warner, Koko. "Environmental Change and Migration: Methodological Considerations from Ground-Breaking Global Survey." *Population and Environment*, vol. 33, no. 1 (2011): 3-27.
- Warner, Koko, Afifi, Tamer, Kälin, Walter, Leckie, Scott, Ferris, Beth, Martin, Susan y Wrathall, David. *Changing Climate, Moving People: Framing Migration, Displacement and Planned Relocation*, Institute for Environment and Human Security, 2013.
- Zetter, Roger. *Protection in Crisis: Forced Migration and Protection in a Global Era*. Washington DC: Migration Policy Institute, 2015.

## 6.2.- Documentos ONU, legislación y jurisprudencia

ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2002. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>.

ACNUR. *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 2020. <https://www.refworld.org.es/docid/62203a324.html>.

ACNUR. *Mapa mundial del desplazamiento climático*, 2021 <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/mapa-mundial-desplazamiento-emergencia-climatica>

Asamblea General de Naciones Unidas. "Informe del Secretario General: El cambio climático y sus posibles repercusiones para la seguridad". 64ª período de sesiones, 11 de septiembre de 2009. Naciones Unidas, A/64/350.

Asamblea General de Naciones Unidas. "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible". 70ª período de sesiones, 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1.

Asamblea General de Naciones Unidas, "Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular", 70ª período de sesiones, 11 de enero de 2019, A/RES/73/195.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos*, Plataforma sobre Desplazamientos por Desastres, 2016. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR\\_slow\\_onset\\_of\\_Climate\\_Change\\_SPweb.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_slow_onset_of_Climate_Change_SPweb.pdf).

Consejo de Derechos Humanos. "Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre una agenda 2035 para facilitar la movilidad humana." 35ª período de sesiones, 28 de abril de 2017, A/HRC/35/25.

Comisión de Derechos Humanos. "Principios Rectores de los desplazamientos internos". 54ª período de sesiones, 11 de febrero de 1998, E/CN.4/1998/53/Add.2.

Comité de Derechos Humanos. "Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda: Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo". 23 de septiembre de 2020, CCPR/C/127/D/2728/2016.

Consejo de Derechos Humanos. "Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox", 22ª período de sesiones, 24 de diciembre de 2012, A/HRC/22/43.

- Consejo de Derechos Humanos. "Los derechos humanos y el cambio climático", 35ª período de sesiones, 27 de julio de 2017, A/HRC/RES/35/20.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951.
- Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África, Addis Abeba, 1969.
- Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África, Kampala, 2019
- Declaración de Brasil: "Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe", Brasilia, 2014.
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Cartagena, 1984.
- Decreto 610/2010, de 3 de mayo de 2010, Reglamentación de la Ley de Migraciones Nº 25.871 y sus modificatorias, Argentina (Boletín Oficial No. 31.898, 6 de mayo de 2010).
- Decreto Legislativo No. 1350 de Migraciones, 7 de enero de 2017, Perú (Boletín Oficial El Peruano, 7 de enero de 2017).
- Ley No. 370, 8 de mayo de 2013, Ley de Migración, Bolivia (Gaceta Oficial No. 532NEC, 08 de mayo de 2013).
- Ley Orgánica de Movilidad Humana, 6 de febrero de 2017, Ecuador (Registro Oficial Suplemento 938, 6 de febrero de 2017).
- ONU. "Informe de la Conferencia de las Partes, Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención, Decisión 1/CP.16". 16ª período de sesiones, 15 de marzo de 2011, FCCC/CP/2010/7/Add.1. Base de datos de la ONU.
- ONU. "Informe de la Conferencia de las Partes: Enfoques para hacer frente a las pérdidas y los daños asociados a las repercusiones del cambio climático en los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a sus efectos adversos con el fin de mejorar la capacidad de adaptación, Decisión 3/CP.18". 18ª período de sesiones, 28 de febrero de 2013, FCCC/CP/2012/8/Add.1, 24.